CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00515-2026-2031-CD
RU 35673-CD
06 OCTUBRE 2026 10:28 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

SUMILLA: PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TACÓGRAFO DIGITAL Y SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA VEHICULAR COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN AL USUARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Los diputados, integrantes del Grupo Parlamentario OBRAS y a iniciativa del Diputado **LUIS AURELIO MASCO CÁCERES**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TACÓGRAFO DIGITAL Y SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA VEHICULAR COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN AL USUARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas usuarias del servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías, así como también de sujetos legitimados, a acceder a la información registrada por el TACÓGRAFO digital y por los sistemas de VIDEOVIGILANCIA instalados en la unidad vehicular y /o dispositivo registrador de eventos y ocurrencias, en particular cuando dicha información constituya medio de prueba en la investigación de un accidente de tránsito.

Artículo 2.- Finalidad

Fortalecer la protección del consumidor de servicios de transporte terrestre, así como las personas víctimas de accidentes de tránsito, reducir la asimetría informativa entre el usuario y el proveedor del servicio, y dotar de mayor eficacia probatoria a la determinación de responsabilidades en accidentes de tránsito, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N.°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a las empresas, a las personas que prestan el servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías bajo la modalidad regular, no regular, especial y de carga, a nivel nacional, regional y provincial, a los sujetos legitimados, así como a los operadores de plataformas digitales de intermediación de transporte, en lo referente a brindar información convalidada.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por:

a) **Tacógrafo digital:** Dispositivo registrador de eventos y ocurrencias de manera automática, velocidad, tiempos de conducción, descansos, y demás parámetros de operación del vehículo.

b) **Usuario o consumidor de transporte**: Toda persona natural o jurídica que utiliza el servicio de transporte terrestre como destinatario final, o que resulta afectada por la prestación de dicho servicio, incluyendo a los sujetos legitimados de accidentes de tránsito.

c) **Proveedor del servicio de transporte:** La persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte terrestre de personas o de carga, conforme a la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

d) **Información técnica del incidente:** El conjunto de datos registrados por el TACÓGRAFO y por los sistemas de VIDEOVIGILANCIA vehicular en un lapso razonable anterior y posterior a un accidente de tránsito.

e) **Sujetos legitimados:** Personas naturales o jurídicas facultadas por la ley para actuar en un proceso legal, en sus dos categorías: activa y pasiva.

Artículo 5.- Derecho de acceso a la información y obligaciones

Los sujetos legitimados afectados por un accidente de tránsito o sus representantes legales, tiene derecho a solicitar y obtener copia de la información técnica del incidente, registrada por el TACÓGRAFO digital y los sistemas de VIDEOVIGILANCIA del vehículo involucrado, y/o dispositivo registrador de eventos y ocurrencias, en concordancia con la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Dato Personales y su reglamento aprobado por D.S. N.°016-2024-JUS, información que se brindará respetando la protección de datos personales e implementando los mecanismos correspondientes.

Artículo 6.- Plazo de atención

El proveedor del servicio de transporte se encuentra obligado a entregar la información técnica del incidente, así como mantener la cadena de custodia de dicha evidencia tecnológica en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud. La negativa injustificada, falta de cuidado o la demora en la entrega constituye infracción al deber de idoneidad e información veraz previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la legislación vigente.

Artículo 7.- Obligación de conservación de datos

El proveedor del servicio de transporte está obligado a conservar la información registrada por el TACÓGRAFO digital y los sistemas de VIDEOVIGILANCIA vehicular y/o dispositivo registrador de eventos y ocurrencias, por un plazo no

menor de noventa (90) días calendario. Cuando exista una denuncia, investigación fiscal, policial o administrativa vinculada a un accidente de tránsito, la conservación se extiende hasta la conclusión definitiva del procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 8.- Obligación de instalación

Los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre interprovincial de personas y al transporte de mercancías, según los criterios de peso y categoría que establezca el reglamento, deben contar con TACÓGRAFO digital homologado y en funcionamiento como condición para la obtención y renovación de su habilitación vehicular, conforme lo establece el artículos 14 numeral 13 y 18 del Reglamento Nacional de Vehículos D.S 058 – 2003 MTC, modificado por el artículo 1 del D.S. N.°002-2005-MTC de la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 9.- Deber de información previa

El proveedor del servicio de transporte debe informar de manera visible y accesible a las personas usuarias, en el interior de la unidad vehicular y en sus canales de atención, sobre la existencia del TACÓGRAFO digital y/o sistemas de VIDEOVIGILANCIA, así como sobre el procedimiento para ejercer el derecho reconocido en el artículo 5.

Artículo 10.- Competencia de fiscalización

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones de instalación, funcionamiento y conservación de datos establecidas en los artículos 7 y 8. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es competente para conocer y sancionar las infracciones al derecho de acceso a la información y al deber de idoneidad frente al consumidor, reguladas en los artículos 5 y 6.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley constituye infracción administrativa, sancionable conforme al régimen de infracciones y sanciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor y al Reglamento Nacional de Administración de Transportes. La imposición de sanciones se efectúa con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, debido proceso y non bis in idem conforme al régimen jurídico aplicable.

Artículo 12.- Valor probatorio

La información técnica del incidente obtenida conforme a la presente ley puede ser incorporada como medio de prueba en los procesos de investigación y procedimientos administrativos vinculados a la determinación de responsabilidades por accidentes de tránsito, sin perjuicio de las reglas generales sobre cadena de custodia y valoración probatoria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Disposiciones complementarias modificatorias

PRIMERA. - Modificación del Código de Protección y Defensa del Consumidor

Incorpórese el literal m) al artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N.° 29571, conforme al siguiente texto:

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

"(...) m) A la información técnica, veraz y oportuna, para la atención a sus reclamos en casos de accidentes de tránsito, como sujetos legitimados del servicio de transporte y que coadyuve al ejercicio de su derecho de defensa. (...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, aprueba las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

TERCERA. - Vigencia

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Abog. HEBER LOPEZ LETONA
Diputado de la República

LUIS AURELIO MASCO CÁCERES
Diputado de la República

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados

VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

JUAN CESAR CASTRO NIETO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

Los accidentes de tránsito representan una de las principales causas de muerte y discapacidad en el Perú siendo una realidad problemática de salud pública, seguridad vial e indefensión jurídica en el Perú. Actualmente, la determinación de responsabilidades tras un siniestro depende en gran medida de reconstrucciones de hechos subjetivos, testimonios e inspecciones tardías, careciendo frecuentemente de un respaldo técnico objetivo e inalterable. Aunque los dispositivos como el tacógrafo digital y las cámaras de videovigilancia registran datos críticos (velocidad, tiempos de conducción, descansos y maniobras), los sujetos legitimados y/o representantes legales enfrentan una severa asimetría informativa. Las empresas de transporte y las compañías de seguros suelen negar, dilatar o dificultar el acceso a estos registros técnicos que custodian de forma exclusiva. Esta barrera imposibilita o retrasa la obtención de indemnizaciones justas y el esclarecimiento de la verdad procesal, vulnerando los derechos fundamentales de los usuarios en su condición de consumidores.

II. Evidencia que sustenta el problema

De acuerdo con las estadísticas oficiales elaboradas por la Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), sobre la base de datos suministrados por la División de Estadística de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú (DIVEST/DIRTIC-PNP), durante el año 2025 se registró un total de 3,428 personas fallecidas a consecuencia de siniestros de tránsito a nivel nacional en las 25 regiones del país.

Del total de víctimas mortales:

- 2,647 eran hombres, representando el 77.2% de los fallecimientos.
- 781 eran mujeres, representando el 22.8% restante.

A nivel regional, se evidencia una elevada concentración de siniestros en los principales corredores viales del país, destacando los departamentos de Lima (549 hombres, 134 mujeres), Cusco (316 hombres, 100 mujeres), Piura (252 hombres, 62 mujeres), Puno (202 hombres, 48 mujeres), Junín (198 hombres, 71 mujeres) y Arequipa (178 hombres, 62 mujeres).

Esta elevada siniestralidad contrasta con la falta de mecanismos expeditos para que los sujetos legitimados accedan a la información técnica de los vehículos involucrados, generando dilación en los procesos judiciales y administrativos.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo General: Garantizar el derecho fundamental de acceso a la información técnica del incidente (tacógrafo digital y videovigilancia) para los usuarios y víctimas del servicio de transporte terrestre, fortaleciendo la protección al consumidor y la eficacia en la determinación de responsabilidades.

Objetivos Específicos:

1. Reducir la asimetría informativa existente entre las empresas de transporte y los sujetos legitimados tras un siniestro vial.
2. Establecer un plazo legal perentorio de siete (7) días hábiles para la entrega de la información requerida por los sujetos legitimados.
3. Fijar la obligación de conservar la información técnica por un plazo mínimo de noventa (90) días calendario o hasta la conclusión definitiva de las investigaciones.
4. Delimitar con claridad las competencias de fiscalización y sanción entre la SUTRAN e INDECOPI.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La propuesta legislativa resulta idónea y necesaria en tanto las normas vigentes regulan la obligatoriedad de los equipos técnicos, pero omiten tutelar el derecho del usuario a solicitar y obtener dicha información como medio probatorio. La iniciativa se sustenta en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el principio de protección al consumidor consagrado en su artículo 65. Asimismo, se alinea con el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N.°29571), extendiendo el derecho a la información veraz, oportuna e idónea al ámbito técnico-probatorio del transporte terrestre.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Marco Legal Vigente:

- Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Supremo N.° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos. Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Fuentes Estadísticas e Investigaciones:

- Informe Estadístico de Siniestralidad Vial 2025, elaborado por la Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) con información de DIVEST/DIRTIC-PNP.

Proyectos de Ley Anteriores:

- No se registran antecedentes legislativos directos que reconozcan expresamente el derecho de acceso a la información técnica del tacógrafo y sistemas de videovigilancia como un derecho de protección al consumidor de transportes.

VI. Sectores comprendidos

La presente propuesta involucra a los siguientes sectores e instituciones en los distintos niveles de gobierno:

1. **Sector Transportes y Comunicaciones:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como ente rector normativo, y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) como organismo fiscalizador de las condiciones operativas de las unidades de transporte.

2. **Sector Presidencia del Consejo de Ministros (PCM):** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en su calidad de autoridad nacional de protección al consumidor.
3. **Sector Privado y Sociedad Civil:** Empresas prestadoras de servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga (regular, especial y de mercancías), operadores de plataformas de intermediación digital, compañías aseguradoras y los usuarios/consumidores del servicio.

VII. Normas que se modifican o derogan

La iniciativa **no deroga ninguna norma vigente**. Modifica e incorpora una disposición en el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N.° 29571).

Cuadro Comparativo:

Texto Vigente (Ley N.° 29571)	Texto Propuesto
Artículo 1.- Derechos de los consumidores 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...) No contemplado	**Artículo 1.- Derechos de los consumidores** 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...) **m) A la información técnica, veraz y oportuna, para la atención a sus reclamos en casos de accidentes de tránsito, como sujetos legitimados del servicio de transporte y que coadyuve al ejercicio de su derecho de defensa.**

VIII. Análisis costo-beneficio

Identificación de actores y grupos de interés:

- **Beneficiaros:** Usuarios del servicio de transporte, sujetos legitimados de accidentes de tránsito, causahabientes, autoridades de investigación policial y fiscal.
- **Sujetos obligados:** Empresas de transporte terrestre interprovincial y de carga, operadores de transporte y plataformas de intermediación.

Efectos monetarios y no monetarios:

- **Efectos No Monetarios:** Reducción de la asimetría informativa, fortalecimiento de la transparencia en el sistema de transporte, reducción del tiempo de resolución de disputas probatorias y mejora de la tutela probatoria de las víctimas.
- **Efectos Monetarios:** Generación de un costo marginal mínimo para las empresas transportistas derivado únicamente del almacenamiento digital de los archivos de video y datos durante 90 días. No obstante, los vehículos de esta categoría ya están legalmente obligados a contar con tacógrafo según el D.S. 058-2003-MTC.

Impacto Económico y Presupuestal:

- **Análisis Presupuestal:** La norma no genera ningún gasto público adicional al Tesoro Público. SUTRAN e INDECOPI asumirán sus funciones de fiscalización dentro del marco de sus competencias operativas y presupuestos institucionales asignados. De esta manera, cumple estrictamente con el artículo 107 inc. a) del Reglamento de la Cámara de Diputados.

IX. **Impacto ambiental**

La presente propuesta legislativa no incide de manera directa ni indirecta sobre el medio ambiente, los recursos naturales o la gestión ambiental, por lo que **no aplica** la realización de un análisis de impacto ambiental.

Lima 01 de octubre de 2026